



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: IPS NUEVA ESPERANZA S.A.S.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

RADICACIÓN: 702153103001-2021-00045-00

PROVIDENCIA: RATIFICACION MEDIDA EMBARGO

ASUNTO PARA RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 298, 588 y 594 del Código General del Proceso, se pronuncia el despacho sobre el oficio adiado 11 de agosto del año que avanza, dirigido a esta judicatura en esa misma calenda por parte de la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda, en virtud del cual se solicita se determine si dicha entidad debe consignar los dineros embargados a órdenes de este juzgado, teniendo en cuenta que el Departamento de Sucre se encuentra en acuerdo de reestructuración con base en la Ley 550 de 1999, aduciendo además, que los recursos congelados se consideran inembargables.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a revisar la normativa bajo la cual fundamenta su petición el banco Davivienda de fecha 11 de agosto de la presente anualidad; al respecto encuentra este despacho que existe sentencia de constitucionalidad¹ que declaró exequible el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el cual establece:

“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos se suspenderán de pleno derecho”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad adelantada contra las mismas normas², señala que:

“Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34,9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la Ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, “de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial”.

En materia de reestructuración de pasivos la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2018, Radicado 47001-33-33-003-2014-00413-02 (60721) dispuso:

“Lo anterior, porque como se dijo atrás, el incumplimiento de una obligación de este tipo –las surgidas con posterioridad a la negociación- genera la terminación del acuerdo de reestructuración, salvo que la entidad territorial ofrezca una fórmula de pago al acreedor y éste la acepte, de manera que, si esto último no ocurre, el respectivo acuerdo de reestructuración que la entidad territorial se encontraba desarrollando finaliza “de pleno derecho”, por la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 5³ del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, de manera que, como el acuerdo de reestructuración que ejecutaba la entidad territorial finaliza, ya no se hace aplicable la prohibición que establece el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, núm. 13, y sobre la cual versa el pronunciamiento de la Corte Constitucional y, en consecuencia, resulta procedente la ejecución de las obligaciones de que trata el numeral 5 del artículo 35 de e4se marco jurídico (...).”

La misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 17 de agosto de 2016, Radicación SC11287-2016, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló:

“(...) Las acreencias causadas a partir de la iniciación del trámite de reestructuración, en tanto correspondan a gastos administrativos que se causen durante el mismo; y los contratos correspondientes a las operaciones propias del giro ordinario de la empresa que se hayan celebrado con la autorización y limitaciones en el artículo 17 de la mencionada ley, no se encuentran cobijados por los efectos del acuerdo de reestructuración, se pagan con preferencia, deben cumplirse en los términos pactados, y su incumplimiento da lugar a la terminación del contrato, sin que el deudor pueda alegar como excusa que se encuentra en proceso de reestructuración, y que por ello, el acreedor cumplido está obligado a soportar las consecuencias de la continuación del contrato en beneficio exclusivo de aquél”.

En igual sentido se ha pronunciado la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, en providencia del 15 de agosto de 2018, Rad. 70001310300620170028001, M.P. Elvia Marina Acevedo González, en la que se precisó:

“Así las cosas, el despacho estima que no le asiste razón a la falladora de primer grado, al abstenerse de impulsar la Litis instaurada, en tanto que se encuentra acreditado que la obligación que se pretende recaudar es posterior a la negociación y consolidación del pluricitado Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del ente territorial denunciado, por lo que no está cobijada por su imperio y efectos, y por ende, puede tramitarse por la vía judicial, atendiendo a los precedentes normativos y jurisprudenciales exhibidos”.

Siendo, así las cosas, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo complejo que sirvió de base de ejecución corresponde a fecha posterior al acuerdo de reestructuración aducido, sin que se hubiese dado cumplimiento al pago de las acreencias en él contenido, se entiende terminado el acuerdo, circunstancia esta que conllevará al despacho a tomar la decisión de ratificar la medida de embargo decretada y fundamentada por auto calendado el 23 de marzo de 2021, y ordenarle; en consecuencia, al señor gerente del BANCO DAVIVIENDA, Sucursal Sincelejo,

3 CAUSALES DE TERMINACIÓN. (...) 5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.

congele los recursos embargados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, tal como lo dispone el parágrafo tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, incorporándole en el respectivo oficio, los fundamentos legales y jurisprudenciales antes citados, y que deciden la presente providencia.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre;

RESUELVE

1.- Insistir en la medida de embargo decretada por este juzgado mediante auto calendado el 23 de marzo de 2021.

2.- En consecuencia, ordenase al señor gerente del BANCO DAVIVIENDA, Sucursal Sincelejo, que congele los recursos embargados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

3.- Por secretaría líbrese oficio al señor gerente del BANCO DAVIVIENDA, Sucursal Sincelejo, acompañándose copia de esta providencia, e incorporándole en el respectivo oficio los fundamentos legales y jurisprudenciales que deciden la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZA